000157/2009

---- Trelew, de marzo de 2.009.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 85, contra la sentencia de fs. 81, concedido que fuera el mismo a fs. 86, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 87, corrido traslado a la contraria a fs. 88.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 81 la Sentenciante de Grado resuelve: "… 1) Hacer lugar a la excepción de incompetencia en razón de la materia opuesta por la parte demandada C. T. P. S. E. Puerto Madryn Ltda.. 2) Costas por su orden a cuyos efectos fijo los honorarios correspondientes a la representación y dirección letrada de la parte demandada C. T. y P. S. E. Puerto Madryn Ltda.. y los de la parte actora en forma conjunta en las respectivas sumas de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500) para cada una de las partes (Art. 33 y ccdts. de la ley 2.200 y 4335). 3) Consentida o ejecutoriada la presente remítanse las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial (art. 354, inc. 1°, CPCC)...".------

---- II.- A fs. 85 apela lo resuelto el Dr. G. H. U., letrado apoderado de la co-demandada C. T. P. S. E. Puerto Madryn Limitada. Concedido a fs. 86 el recurso de apelación interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 87. Se agravia en cuanto la sentencia apelada impone las costas en relación a la excepción de incompetencia incoada por su parte y respecto de la cual se allanara la parte actora, en el orden causado. Invoca que dicho modo de imponer las costas resulta desajustado a derecho y se aparta de la regla que impone el art. 68 del código adjetivo. Argumenta que el decisorio dictado no puntualiza mérito alguno para eximir de costas a la actora y que la excepción consagrada por el art. 71 del código adjetivo no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que quien se ha allanado es la actora, por lo que ha sido su propia culpa la que ha dado lugar a la reclamación o interposición de la excepción de incompetencia, culpa que, afirma, ha sido expresamente reconocida en virtud del allanamiento y la consecuente derrota en la cuestión que se ventila. Destaca que el allanamiento efectuado por la actora ha significado rendirse a la pretensión de su parte, por lo que, afirma, las costas deben imponerse al vencido conforme la regla general del art. 68 del rito, no siendo operable en el caso de marras la excepción del art. 70, inc. 1° del C.P.C.C. Cita jurisprudencia.---

---- III.- La intervención de esta Alzada, atento el límite dado por el recurso interpuesto y los agravios vertidos (art. 277, CPCC), se limita a analizar si resulta correcto o no el modo en que las costas fuera impuestas al dictarse el pronunciamiento de fs. 81.---------

---- En nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas es la regla, y la exoneración constituye la excepción. La exoneración de las costas puede estar legalmente confiada al arbitrio judicial, o expresamente reglamentada por la ley. Ocurre lo primero con el art. 68, párr. 2º, del C.P.C.C., que autoriza al juez a eximir de costas al vencido cuando encontrare mérito para ello, debiendo expresar las razones que lo han

llevado a tal decisión, y, lo segundo, en aquellos supuestos de exoneración que están expresamente reglamentados por la ley, como es el caso del art. 70 del rito, referido al allanamiento (Roberto G. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, Buenos Aires, 2.000, pág. 91).----------

---- Conforme lo prescripto por el art. 70 del código adjetivo no se impondrán costas al vencido, cuando exista un allanamiento real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, siendo condición que quien se allana en su proceder no hubiese dado motivo a la promoción de ese incidente. Es que, el código procesal excluye la exoneración de costas si quien se allana hubiere incurrido en mora, o por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación, o hubiere dado motivo a la promoción del juicio. Ello así, si el allanamiento es formulado por quien está en mora o ha incurrido en culpa no tiene virtualidad alguna.----------

---- En el particularísimo supuesto bajo examen corresponde advertir que uno solo de los co-demandados planteó la excepción de incompetencia, consintiendo el otro la competencia atribuida, el allanamiento fue oportuno por cuanto fue efectuado al primer requerimiento idóneo y fue formulado de forma categórica, inequívoca, total e incondicionada (ver fs. 77, ap. III). Asimismo resulta pertinente puntualizar que la demanda de daños que se promueve tiene su origen en un accidente de trabajo, lo que pudo llevar al actor a creerse con derecho a litigar ante el juzgado laboral. Finalmente, corresponde valorar que los antecedentes que cita la Sentenciante de Grado son los únicos pronunciamientos dictados, siendo el de la Sala A posterior a la interposición de la demanda, Sala ésta última que en un reciente pronunciamiento variara el criterio sostenido en la cita efectuada por la a quo (ver SIL 09/09, Sala A), sentencia que resulta ser posterior al allanamiento formulado. Todas estas circunstancias diferencian el presente proceso de aquél en el cual este Tribunal dictara la sentencia interlocutoria que fuera registrada bajo el nro. SIL 23/05 que cita en fundamento de su pretensión el apelante y determinan que este Tribunal considere adecuado el modo en que las costas fueran impuestas en la instancia antecedente.----------

---- En virtud de lo expuesto, ha de confirmarse el decisorio apelado en cuanto impone las costas en el orden causado.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR el decisorio apelado en cuanto impone las costas en el orden causado.----------

---- IMPONER las costas de Alzada por su orden (arts. 68, 69 y concs., CPCC), regulando los honorarios correspondientes al Dr. G. U., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor han sido establecidos por su actuación en la instancia antecedente (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA